

**Zambrano, (Bolívar) diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)**

*Referencia: Ejecutivo singular*  
*Demandante: BANCO DE BOGOTÁ*  
*Demandado: TOMÁS RIVERA RAMOS*  
*Radicación: 13894-4089-001-2022-00071-00.*

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ en su calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A contra el señor TOMÁS RIVERA RAMOS.

**II. ACTUACION PROCESAL:**

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 23 de septiembre de 2022.

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2022, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que los títulos base de recaudo aportados reunían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por concepto de préstamo contenido en el pagaré No. 656088308, la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$71.984.689.00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

El demandado, el señor TOMÁS RIVERA RAMOS, fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2022, como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito alguna.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

**TITULOS EJECUTIVO.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

**“CONTENIDO DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento”*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el demandado, señor TOMÁS RIVERA RAMOS se obligó con BANCO DE BOGOTÁ S.A, a pagar por concepto de préstamo contenido en el pagaré No. 656088308, la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$71.984.689.00), conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Por otra parte, tenemos que el demandado, señor TOMÁS RIVERA RAMOS, fue notificado personalmente, el cual le fueron entregados comunicación el día 24 de octubre de 2022 tal como consta en la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

*la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial, doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, contra el señor TOMÁS RIVERA RAMOS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801720e84781bb0ef3d3ae4ea6540354b7a0b8bce4fd65c475e6135c2f678c45**

Documento generado en 01/12/2022 02:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**